

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 53.

Seccion de Fomento.—Montes.

Llegada la época en que los Ayuntamientos han de proceder á la instrucción de los expedientes de aprovechamientos forestales para el corriente año, se insertan á continuacion las prevenciones á que aquellos se han de ajustar; así como la legislación en que las mismas se fundan; cuidando los Sres. Alcaldes de fijar muy particularmente su atencion, en la 3.ª de dichas prevenciones; en la inteligencia que será inexorable con los que falten al cumplimiento de ellas, é igualmente les exigiré la debida responsabilidad á los que como sucedió con algunos en el año último, no incluyan en los respectivos expedientes, los vecinos de todos los pueblos que comprende cada distrito municipal y comuneros.

Palencia 10 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

1.ª Los expedientes de aprovechamientos forestales, se inaugurarán á instancia de los Ayuntamientos ó particulares que los soliciten, estendida en papel del sello 9.º y dirigida á

este Gobierno de provincia, asociando la aquellas corporaciones con copia certificada del acta en que conste el acuerdo celebrado para formular la pretension, y en la que se ha de justificar de un modo razonable y fundado, la conveniencia ó la necesidad de los referidos aprovechamientos.

La clasificacion se efectuará en las solicitudes en esta forma.

Para pastos y montanera.

- Núm. 1.º Necesarios al consumo de los ganados de uso propio para los vecinos.
2.º Destinados al consumo de los ganados de granjería de los mismos.
3.º Los que se aplican á los ganados forasteros donde exista esta costumbre.

Para leñas.

- 4.º Necesarias al consumo de los hogares del vecindario.
5.º Idem para hornos, fábricas ú otra clase de industria ó granjería.
6.º Idem para particulares ó empresas.
7.º Todas las demás que en concepto de los Ayuntamientos puedan enagenarse para subvenir con su importe á las necesidades del consumo.

Para maderas.

- 8.º Precisos para usos de la localidad como construcción y reparacion de Iglesias, edificios municipales, puentes y pontones.
9.º Necesarios á los vecinos para su propio uso.

10. Idem á particulares ó empresas estrañas.

11. Todas las demás que el Ayuntamiento crea conveniente y posible enagenar sin perjuicio del monte, para atender con su valor á las necesidades de la localidad respectiva.

OTROS PRODUCTOS.

Hojarasca, broza, ramoneo, frutos forestales, canteras, etc.

12. Útiles para la comunidad vecinal.
13. Idem á los vecinos en particular y para uso propio.
14. Necesarios á los mismos para sus granjerías.
15. Idem á particulares ó empresas.
16. Cuantos de esta especie crea conveniente y útil vender el municipio para aplicar su importe á las necesidades de la localidad.

2.ª Los Ayuntamientos procurarán asociar á sus solicitudes en demanda de la autorizacion para aprovechamientos de las dehesas ó montes de sus propios ó comunes los antecedentes que á continuacion se espresan.

Para los que comprenden los números 1.º, 4.º y 13.

Una esplicacion que dé á conocer la clase y cantidad de los productos á que aspiren; el sitio ó sitios de que hayan de estraerse; y época en que segun costumbre deba verificarse: en los de pastos se unirá á la instancia un estado de las cabezas de ganado de cada especie que para uso propio posean los vecinos. En todos estos ex-

pedientes, procurarán los municipios sujetarse á las prescripciones que impone la legislación del ramo, y ponerse de acuerdo con sus empleados, para obviar entorpecimientos.

Para la tramitacion de las solicitudes que abrazan los números 2 y 5, los interesados en los aprovechamientos, las dirigirán al Ayuntamiento respectivo. El acuerdo entre la corporacion y los ganaderos respecto al precio que deban abonar por cada cabeza, y un estado que demuestre el número y clase de los ganados que cada uno intente introducir en el monte, son documentos que indispensablemente deben acompañar á las pretensiones, y el Municipio los adicionará con su informe manifestando la conveniencia ó imposibilidad del disfrute. Si los vecinos ganaderos se juzgasen con algun derecho preferente á los aprovechamientos, se consignará así acompañando testimonio que acredite el principio ó costumbre en que aquel se funde.

Para obtener el disfrute que señalan los números 3, 7, 11 y 16, la instancia que se dirija á mi autoridad por el Ayuntamiento, vendrá acompañada del acta de la sesion correspondiente, y en que se demuestre la conveniencia, posibilidad y necesidad del aprovechamiento á que se refiera, acreditando á la vez hallarse autorizado para la ejecucion de las obras á que se destine, segun dispone la legislación vigente.

Para los aprovechamientos que comprenden los números 6, 10 y 15, se hará la solicitud al Ayuntamiento respectivo por los interesados que los pretendan, y la corporacion demostrará la necesidad, imposibilidad ó inconveniencia de enagenar esta clase

de productos de sus montes. El acuerdo del municipio espresará tambien el precio que deban abonar los licitadores por las leñas, maderas ú otros productos á que aspiren, y habrá de unirse al expediente un certificado que acredite la circunstancia de haber consignado el solicitante la décima parte del valor que á juicio del Ayuntamiento se calcule á los aprovechamientos que pretenda, para que sirva de garantía ó fianza en el caso de que abandone la subasta ó licitacion que se promueva á peticion suya. El certificado que acredite el depósito referido, se librará por el Depositario de fondos municipales donde debe ingresar, con el V.º B.º del Alcalde.

Para la adquisicion de productos que esplican los números 8 y 12, el Ayuntamiento formulará su solicitud á mi autoridad, asociándola de copia del acta que justifique su acuerdo, y de una certificacion de Arquitecto, Director de las obras ó maestro carpintero á quien se confie la ejecucion, y en la que se determine la clase, número y dimensiones de los árboles á que aspire, y el objeto á que se destinan.

Finalmente para alcanzar el aprovechamiento de los productos forestales señalados con el núm. 9, la instancia de los pretendientes se hará al municipio respectivo, demostrando en ella la necesidad de la obra y la clase de maderas que en ella soliciten utilizar. El Ayuntamiento añadirá á la instancia el acuerdo en que fije el precio que el interesado haya de abonar por ellas: un certificado del Arquitecto ó á falta de este de dos maestros carpinteros nombrados por la Corporacion, en que espresen la clase, número y dimensiones de las piezas que se han de aprovechar, necesidad y objeto á que se destinan, y un informe del propio cuerpo municipal sobre la conveniencia ó inconveniencia de autorizar el aprovechamiento.

3.º Incoados los expedientes para aprovechamientos forestales en la forma que va referida, las corporaciones municipales los elevarán á mi autoridad por conducto de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia ántes del día 1.º de Abril próximo venidero. Los Alcaldes que no realicen dentro del referido término quedan incurso de mancomun con los Secretarios de Ayuntamiento en una multa gubernativa de 100 á 500 reales segun la importancia de las localidades y responsables á la indemnizacion de daños y perjuicios que puedan ocasionar por su falta de cumplimiento á las disposiciones oficiales.

4.º En caso de ser indispensables

otros aprovechamientos que no pueden proveerse en el momento por derivarse de necesidades imprevistas, como sucede en los casos desgraciados de incendios, avenidas de los rios, excesivas nieves ú otras calamidades, los Ayuntamientos cuidarán de inaugurar los expedientes sin pérdida de tiempo, y con arreglo á las prescripciones establecidas anteriormente; pero justificando al remitirlos, que no ha sido posible efectuar su instruccion hasta la fecha en que lo realice.

5.º La Seccion de Fomento omitirá el curso de todo expediente que no se haya incoado en la forma prevenida ó que no se promueva en tiempo oportuno.

6.º Las faltas y abusos que se cometan en los montes de propios y comunes de los pueblos por la inobservancia de estas disposiciones serán castigadas con arreglo á lo que dispone la Ordenanza, sin que sirva de exculpacion la ignorancia ó ninguna costumbre abolida como perniciosa.

7.º El Ingeniero de montes dará á sus subordinados las órdenes necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, y me propondrá los castigos á que se hicieren merecedores por las omisiones ó indolencia en que incurran.

8.º Los Administradores de montes pertenecientes á establecimientos públicos, se sujetarán á las prescripciones de esta circular en cuanto se refiere á aprovechamientos de los que administran, y no podrán realizarlos en ninguna circunstancia estralimitándose de ellas sin incurrir en las penas que señalan las Ordenanzas generales y resoluciones posteriores.

9.º Los particulares ó corporaciones que creyesen vulnerados sus derechos con las decisiones que preceden, lo pondrán en mi noticia, justificando los que les asistan de un modo fehaciente, sin cuyo requisito no tendrán curso sus reclamaciones.

10. Los Ayuntamientos procurarán bajo su fmas estrecha responsabilidad, facilitar la mayor publicidad á estas disposiciones, valiéndose de los medios que tiene admitida la costumbre y de todos aquellos que les sugiera el celo ó interés por el servicio y por la buena administracion de un ramo de la riqueza pública tan descuidado como recomendable. Los guardas mayores, los locales y la Guardia civil, cuidarán de que tengan el mas puntual cumplimiento las prescripciones de esta circular, á fin de que se estingan los abusos que tanto contribuyen al deterioro de los productos forestales, procurando que su observancia en todas partes facilite su progresivo

desarrollo y respuesta de su conservacion, denunciando á este Gobierno de provincia y á sus respectivos Gefes, las faltas ó contravenciones que notaren y los daños que se causaren en los montes y plantíos, para imponer á sus autores el correctivo que merezcan, con arreglo á lo que dispone la legislacion del ramo.

11. Los Alcaldes acompañarán á toda solicitud de aprovechamiento de leñas, maderas ó pastos, copia del acuerdo del Ayuntamiento en que haya tratado de la peticion.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Real orden.—Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente de 24 de Noviembre de 1846 espedita cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

1.º Con arreglo á la ordenacion científica de montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

2.º Con arreglo á planes provisionales de terrenos de aprovechamientos.

3.º En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

4.º O por las medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito por los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion por conducto de la Seccion de Fomento respectiva á la Direccion general de Agricultura, Industria y

Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el estado posean en cada término municipal.

Quando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos. Formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se informare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de

dos años, y si la tasacion facultativa que ha de servir de tipo para la subasta no estima en mas de 20,000 reales el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formado con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

1.º Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

2.º Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 reales.

3.º Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decreta lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despus de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20,000 rs. se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se

impetrará del Ministerio con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 15.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud á fin de evitar que como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las ordenanzas. Cuando los remates aunque repetidos no produjeran resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo ni en ningun caso á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun así mismo está tambien determinado en el artículo 120 de las ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se formen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los ve-

cinos ú otros pagaran por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento, en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular, procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde primero de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849 y artículo 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados y en general todas las que no se hallen conformes con la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.—Corvera.

Ministerio de Fomento.—Montes. —Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, segun el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicacion de cualquier disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se crea que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida

como requisito preciso para toda adjudicacion. Semejante interpretacion adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:—1.ª—Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.—2.ª—Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.—3.ª—Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo, en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.—4.ª—Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea al mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la peticion.—5.ª—Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedando esta sin efecto, se repetirá el acto haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.—6.ª—Si esta tampoco produjere resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.—7.ª—El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.— De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Es copia.—Gonzalez.

Circular núm. 54.

Presupuestos municipales.

En el día 30 del mes de Setiembre del año próximo pasado, quedó definitivamente cerrado el ejercicio de los presupuestos municipales que han regido en el año económico de 1863 á 64; no pudiendo por consiguiente satisfacerse despues de dicho día gasto alguno por obligaciones devengadas hasta el 30 de Junio anterior, ni recaudarse con aplicacion al mencionado presupuesto, sino como ingresos que ya correspondan al año económico de 1864 á 65, los créditos que en el mismo 30 de Junio hubiesen resultado pendientes de cobro.

Todo gasto ó ingreso que hallándose devengado no hubiese podido realizarse durante los tres meses del período de ampliacion que termina en el ya mencionado 30 de dicho mes de Setiembre, tiene que pasar al presupuesto vigente por medio de un adicional y en el concepto de resultas.

Al efecto y como medio de conocer estas resultas, se practica en todo este mes la liquidacion á que se refiere el art. 17 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, inserta en el número 95 del Boletín oficial del mismo año, para lo que se previene á los Sres. Alcaldes que se provean de los ejemplares impresos necesarios para sus presupuestos y liquidaciones segun previene la Real orden de 17 de Febrero de 1864, pudiendo al efecto dirigirse al oficial encargado en este Gobierno de la suscripcion al Manual de presupuestos y contabilidad municipal D. Santiago Echevarría. Al llenarlos tendrán presentes las instrucciones de la circular de este Gobierno publicada en el número 124 del Boletín del día 26 de Abril de 1861, que se reproduce á continuacion. Creo además oportuno advertirles que en los artículos doctrinales insertos en el mencionado Manual, hallarán resuelta cualquiera duda que se les ofrezca para el exacto cumplimiento de tan urgente é importante servicio.

Practicadas estas liquidaciones, en las que y en el concepto de gastos no puede admitirse patrida alguna que exceda de los créditos autorizados para

el respectivo servicio, se procederá á formar el presupuesto adicional al del presente año, consignándose en el artículo 1.º del capítulo 12, las cantidades que resulten pendientes de pago en la casilla 6.ª de dichas liquidaciones. En el art. 2.º del mismo capítulo se incluirán aquellas partidas que han sido autorizadas en presupuestos anteriores, y que habiendo quedado sin satisfacer, no se han traído nuevamente al presupuesto de 1863 á 64.

Además de las cantidades correspondientes á resultas pueden ser necesarias otras para obligaciones no previstas al formar el presupuesto ordinario que se halla en ejercicio, ó bien que no se encuentran suficientemente atendidas en el mismo, como por ejemplo las que este Gobierno se ha visto precisado á rebajar por falta de fondos con que cubrirlas. Estas partidas no se proponen en el referido capítulo 12 sino en aquellos á que respectivamente correspondan.

Arreglado el presupuesto adicional en cuanto á los gastos hay necesidad de proponer recursos suficientes para satisfacer su importe. Las existencias de años anteriores; los reintegros por pagos indebidos, y los créditos pendientes de cobro son los ingresos con que principalmente debe contarse, justificando las existencias con copia de las actas de arqueo de los días 30 de Junio y 30 de Setiembre último, cuyo resultado debe ser exactamente igual al que ofrezcan las liquidaciones de gastos é ingresos. Conviene que tengan presente los Sres. Alcaldes que las existencias no están limitadas á las del presupuesto anterior; sinó que las forman todos los fondos que por efecto de una mal entendida costumbre hubiesen quedado y se encuentren en poder de depositarios de otros años, estando por consiguiente en la obligacion de hacer que sean entregados dentro del mes corriente á los depositarios actuales á fin de que aparezcan en las liquidaciones.

Si estos recursos, que se consignarán en los respectivos artículos del capítulo 8.º de los ingresos no fuesen suficientes para cubrir las nuevas obligaciones, podrán utilizar los Ayuntamientos los rendimientos de las quintas partes de aumento á los recargos de las contribuciones de inmuebles é industria, cuyo importe se les tiene dado á conocer, á fin de evitar equivocaciones en los cálculos y los entorpecimientos consiguientes.

En la citada circular de 26 de Abril de 1861 se dan otras instrucciones para la redaccion de los presupuestos adicionales y documentos que deben acompañarles, asi como en otra de 25

de Setiembre de 1863 con el número 285, que por demás está reproducir; limitándome solo á encargar su observancia á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y especialmente la pronta remision á este Gobierno de los presupuestos adicionales á fin de que pueda recaer en ellos la correspondiente aprobacion.

Palencia 18 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de consumos.

Circular encargando á los Ayuntamientos que remitan á la Administracion de Hacienda pública los recibos de los recargos municipales sobre consumos del 1.º, 2.º, y 3.º trimestre.

Apesar de las diferentes escitaciones de esta Administracion, solo han remitido hasta la fecha los recibos de los recargos municipales sobre consumos del 1.º, 2.º y 3.º trimestre, el municipio de Nogal de las Huertas y Villanueva de Abajo; y del 1.º y 2.º, los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la siguiente lista. Y como sean ya de urgente necesidad dichos documentos para formalizar y saldar la cuenta general de la provincia, encargo y prevengo á los demás Ayuntamientos, que si dentro del presente mes no se hubiesen recibido los correspondientes á los tres citados trimestres, me veré en la precision de espedir comisionados de apremio contra los morosos.

Por lo tanto espero que los Señores Alcaldes y Secretarios de los Municipios aludidos, se apresurarán á remitirlos; á cuyo fin y para que su redaccion no sea defectuosa, convendría se proveyesen de los que se expenden impresos en las imprentas de esta ciudad, cuidando de pegar un sello de 50 céntimos en los recibos que importan 300 rs. ó mas, y teniendo presente el Boletín núm: 8 del 18 de Julio de 1864, casilla 10.ª

Lista de los pueblos que han remitido los recibos del 1.º y 2.º trimestre.

Añoza.
Autillo de Campos.
Babillo.
Baños.
Celada de Robledo.
Cevico de la Torre.
Cozuelos.

Dehesa de Montejo.
Frómista.
Fuente-andrino.
Guaza.
Herrera de Valdecañas.
Lantadilla.
La Serna.
Marcilla.
Nogal de las Huertas.
Olmos de Rio-pisuerga.
Olmos de Santa Eufemia.
Osorno.
Payo.
Perazancas.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Polentinos.
Quintana del Puente.
Respanda de la Peña.
Revilla de Campos.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
San Cebrian de Mudá.
San Cristóbal de Boedo.
Santa María de Nava.
Santibañez de Resoba.
Soto de Cerrato.
Torquemada.
Valbuena de Rio-pisuerga.
Vega de Bur.
Valdespina.
Ventosa de Rio-pisuerga.
Villalaco.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villaumbrales.
Villodre.
Villodrigo.
Villota del Duque.

Palencia 17 de Febrero de 1865.—
Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de Cirojano del pueblo de Villasilos, provincia de Burgos, partido de Castrogeriz; su dotacion consiste en 200 rs., casa para vivir y libre de todas contribuciones excepto la del subsidio, por la asistencia de la clase pobre, y doscientas fanegas de trigo, pagadas en el mes de Setiembre por las familias acomodadas.

Villasilos 15 de Febrero de 1865.—
El Alcalde, Mateo Maestro.

Anuncios particulares.

PASTOS EN RENTA.

Se arriendan los de Barrio Melgar, jurisdiccion de Reinoso, los que deseen interesarse en ellos pueden pasar á tratar con D. Juan Solórzano, vecino de esta ciudad, calle de Barrio-nuevo, número 12, advirtiéndole que no han estado arrendados en el invierno. 1—2

En casa de María Alvarez, vecina de Villamediana, se venden una mula de cinco años y siete cuartas y media de alzada; otra de tres años y de seis cuartas y media de alzada; y otra lechal, la madre de esta tiene once años.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.